



REF.: 08-638-40-89-002-2021-00095-00
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su despacho la demanda de la referencia, informándole que el doctor Alfredo José García Barraza, en su calidad de apoderado judicial de la Cooperativa Multiactiva de Servicios VIPEBA “COOPVIPEBA”, presentó memorial solicitando que se dicte sentencia de seguir adelante con la ejecución contra el señor CRISTIAN RAFAEL BLANCO OLMOS (ver archivos 08 y 09 pdf).

Sírvase Proveer.

Sabanalarga, agosto 18 de 2021

El Secretario,

ELADIO GONZALEZ PIÑEROS

-. JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MIXTO.-
Sabalarga, agosto dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

VISTOS

Procede el despacho a decir lo que en derecho corresponda dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, presentado por el doctor Alfredo José García Barraza, en su calidad de apoderado judicial de la Cooperativa Multiactiva de Servicios VIPEBA “COOPVIPEBA”, representada legalmente por la señora Adriana Peña Barraza, contra el señor CRISTIAN RAFAEL BLANCO OLMOS.

ANTECEDENTES

El doctor Alfredo José García Barraza, en su calidad de apoderado judicial de la Cooperativa Multiactiva de Servicios VIPEBA “COOPVIPEBA”, representada legalmente por la señora Adriana Peña Barraza, presentó demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, contra la señora CRISTIAN RAFAEL BLANCO OLMOS, aportando una Letra de Cambio sin número, misma que sirvió como título ejecutivo, por lo que solicitó mandamiento de pago por el capital más los intereses causados.

Mediante auto del 14 de abril de 2021 se libró mandamiento de pago contra el demandado y se ordenó notificarlo en la forma prevista en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso¹.

Así las cosas, y no existiendo nulidad que invalide lo actuado, se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Quien sea legítimo tenedor del de un título ejecutivo contentivo de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, coincidente en el fondo y en la forma con las preceptivas del artículo 422 del C.G.P., está facultado para instaurar un proceso, tal como aconteció en esta instancia, y del contenido del título ejecutivo suscrito por el demandado, así se concluye.

El auto de mandamiento de pago se notificó por Estado No. 46 del 16 de abril de 2021², tal como lo señala el artículo 463 del Código General del Proceso.

El demandado CRISTIAN RAFAEL BLANCO OLMOS, se encuentra notificado del auto de mandamiento de pago, por cuanto se le envió la comunicación correspondiente así³:

1. COMUNICACIONES PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN: Remitida el día 24 de mayo de 2021, a través de la empresa de correo Inter Rapidísimo⁴, a la dirección aportada por la parte ejecutante en el acápite de NOTIFICACIONES de la demanda. En dicha comunicación se le informa al ejecutado que para efectos de la notificación personal debe programar una cita con el Juzgado cuyo correo electrónico es j02prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Archivo 03 pdf.

² Archivo 04 pdf.

³ Archivo 09 pdf.

⁴ Guía 700054826583.



La empresa de correo Inter Rapidísimo expidió certificación en la que consta que la comunicación para diligencia de notificación fue entregada el 25/05/2021, siendo recibida por David Herrera con C.C. No. 72000867.

En el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, disponiendo en su artículo 8 la forma en que se deben hacer las notificaciones judiciales.

Teniendo en cuenta que se desconoce la dirección electrónica del demandado, para el despacho es evidente que, en este asunto, la parte demandante cumplió con el ritual de enviarle a la ejecutada copia de la demanda y sus anexos, al igual que el aludido auto de mandamiento de pago. Además de ello, le suministró el correo electrónico del Juzgado, primero para que recibiera notificación personal de dicha providencia y para que manifestara lo que a bien considerara para la defensa de sus intereses.

En sumas, se entiende que la notificación al demandado se encuentra satisfecha al tenor de lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, puesto que lo que se pretende es que el ejecutada sea enterado del proceso que se adelanta en su contra, garantizándose de esa forma el derecho al debido proceso y en especial el de defensa.

Empero, acontece que, para este caso, el demandado no propuso excepciones, de lo cual deviene las consecuencias consignadas en el artículo 440 del Código General del Proceso, como es dictar auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal Mixto de Sabanalarga – Atlántico,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución contra el señor CRISTIAN RAFAEL BLANCO OLMOS, tal como fue decretada en el auto de mandamiento de pago del 14 de abril de 2021.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere.

TERCERO: Ordénese que se practique la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas al ejecutado. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

GUILLERMO ALBERTO MENDOZA INSIGNARES
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Mendoza Insignares
Juez Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Atlántico - Sabanalarga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc805250795fd59fc836f2fcde3767ae306d09a36189dc3a8381ac2b269cc81c**
Documento generado en 18/08/2021 07:19:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>